



Interlocutorio	1092
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00360 00
Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A
Demandado (s)	Claudia Yaneth Espinosa Ramírez
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Bancolombia S.A contra Claudia Yaneth Espinosa Ramírez.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 19 de octubre de 2021, notificados por estados de 21 siguiente, se requirió a la parte ejecutante para que acreditara el pago de la inscripción de la medida cautelar, y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los casos donde el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella- De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“ las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del 1 C.G.P.”

2. En el asunto *sub examine* analizadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso, se advierte que por auto de 19 de octubre de 2021, notificado por estados de 21 siguiente, se requirió a la parte ejecutante para que acreditara el pago de la inscripción de la medida cautelar, y a partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se ha llevado a cabo la actuación tendiente a su impulso.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal primera del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin condena en costas a las partes.

Tercero: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez ejecutoriada la decisión.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

05

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

Firmado Por:

**Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e9a74eee160f8e858ccb10c1b773851843c0e16cc65a61c83d343732c2d7a8**

Documento generado en 09/12/2021 05:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>